

Viedma, 22 de diciembre de 2025

Y VISTO: el expediente: **FERRARI MATIAS C/ VIA CARGO-VIA BARILOCHE SA S/ MENOR CUANTIA Puma VI-00104-JP-2025**, y;

A la presentación realizada en el movimiento E0005 por la parte demandada,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16/12/2025 a las 09:30 horas se realizó la audiencia del artículo 700 fijada en autos de conformidad a lo dispuesto en fecha 05/11/2025 por plataforma ZOOM.-

Que en la citada audiencia de las partes, estuvo presente solamente el apoderado de la demandada VIA CARGO - VIA BARILOCHE S.A. el Dr. Martín Lejarraga.-

Que se ha verificado que la parte actora fue debidamente notificada de la providencia que fijó dicha audiencia con una antelación no menor a cinco (5) días, -según constancia en los presentes autos bajo el movimiento I0024 de fecha 07/11/2025.-cumpliendo así con los recaudos formales establecidos en la normativa vigente.

Que como se indicara ut supra, abierta la instancia y habiéndose otorgado el plazo de espera de rigor, se constata la incomparecencia de la parte demandante, sin que se haya articulado en autos justificación alguna respecto de su ausencia.

Que la audiencia fue convocada a los mismos fines y en los mismos términos que la ordenada en fecha 23/06/2025 para el 28/10/2025, donde se disponía en una de sus partes:"... *bajo apercibimiento a la parte que no concurra estando debidamente notificada de quedar también notificada en ese acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto, y su ausencia injustificada se entenderá en el caso de la parte actora, como desistimiento del proceso...*"

Que el artículo 700, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y

Comercial (Ley 5777) es taxativo al establecer que la ausencia injustificada de la parte demandante se entiende como el desistimiento del proceso, quedando habilitada la notificación en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten.

Que la parte actora no presentó en el tiempo prudencial justificación alguna respecto de su incomparecencia.

Que de conformidad a lo solicitado por la parte demandada en escrito presentado, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 700 del CPCC respecto de la ausencia a la audiencia haciendo efectivo el apercibimiento debidamente notificado.-

Que en razón a todo ello, la incomparecencia injustificada del Sr. Ferrari deberá entenderse como un desestimiento del proceso incoado.

Que, en materia de costas, el artículo 697 establece que este tipo de procesos son gratuitos para el acceso a la justicia del ciudadano. Por lo tanto, y tratándose de una relación de consumo, corresponde apartarse de la regla general del artículo 67 y disponer que las costas sean impuestas por su orden.

Que finalmente , y respecto a los honorarios profesionales, habiendo comparecido el letrado de la parte demandada a la audiencia y habiendo cumplido con sus funciones, corresponde practicar la regulación de sus honorarios conforme lo ordena el artículo 702. Para ello he de tener presente la labor realizada y su complejidad a la luz de lo ordenado por ley 2212.

RESUELVO:

I. Tener por desistido del proceso al Sr. MATIAS FERRARI, ante su incomparecencia injustificada a la audiencia de ley, declarando en consecuencia extinguido el proceso (Arts. 700 y 278 de la Ley 5777).

II. Imponer las costas del presente por su orden, en virtud del principio de gratuidad que rige el proceso de menor cuantía para el consumidor (Arts.

696 y 697 de la Ley 5777).

III. Regular los honorarios del Dr. MARTIN LEJARRAGA, en la suma de CINCO (5) JUS con más 40% por su condición de apoderado y con mas 21% de IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en la presente instancia, atento al mínimo legal establecido para procesos de conocimiento (Arts. 702 de la Ley 5777 y Art. 6, 9 , 10 y ctes. de la Ley G 2212).

IV. Hágase saber a la parte demandada que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en la Acordada n° 36/2022 STJ, anexo I, apartado 9 a). y que respecto de la parte actora quien no se encuentre vinculada por sistema , la misma deberá de ser notificada personalmente por secretaría.

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ

Ante mí:

MARÍA GABRIELA BARBAROSSA
SECRETARIA LETRADA